

# SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

## AL BOLETÍN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2278.

Por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el siguiente

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán al número de billetes

que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100

al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

La importancia que tiene para los habitantes de esta provincia el conocer el texto literal del Real decreto que antecede, acerca de la suscripcion á una segunda serie de billetes hipotecarios del Banco de España, que se abrirá en el día de mañana en este Gobierno, quedando cerrada á las doce de la noche del 9 del actual, me ha decidido á su reproduccion en suplemento extraordinario de este periódico oficial, así como á poner en conocimiento del público algunas prevenciones dictadas por la Superioridad para facilitar la suscripcion á varias clases de tenedores de documentos de crédito contra el Estado.

Podrán admitirse como efectivo en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalizacion:

1.º Los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido.

2.º Las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda.

3.º Los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago con arreglo á instruccion.

Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripcion; y si excediere, se expedirá por la Tesorería carta de pago de la diferencia, que se admitirá como efectivo en el anticipo de los demás plazos, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto anterior. Los valores de que se trata serán tambien admisibles en los plazos sucesivos, cuando terminado la suscripcion se conozca la cantidad que ha correspondido á cada interesado.

Córdoba 3 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.